



Este Boletín se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 27 de Agosto de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Julio último, me comunica las Reales órdenes siguientes:

Real orden de 29 de Julio último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita.

Al Gefe político de Avila, se dice por este Ministerio con esta fecha de Real orden lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado entre ese Gobierno político y el Juez de 1.^a instancia de Piedrahita, acerca de la inhibicion de un negocio, sobre el curso que deben llevar las aguas de un arroyo, y composicion de un camino de Mesegar de Corneja, ha consultado despues de oír á la Seccion de gracia y justicia lo siguiente. = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Avila y el Juez de 1.^a instancia de Piedrahita, de los cuales resulta: que el Alcalde de Mesegar de Corneja, en egecucion de providencia del Ayuntamiento de aquel pueblo, dada en el expediente que se formó para comprobar los perjuicios causados por Juan Perez, vecino del mismo al camino que va á Malpartida de resultas de una cava hecha á su inmediacion por el tal, le mandó, que bajo la multa de seis ducados verificase de su cuenta la reparacion oportuna, haciéndole responsable de su seguridad, por espacio

de un año: que habiendo reclamado Perez inutilmente ante el Alcalde contra esta disposicion acudió al indicado Juez esponiendo el caso y pidiendo que mandase á aquel se astuviera de molestarle de modo alguno, y que si algun derecho entendiese tener lo dedujera en Tribunal competente: que hecho el reconocimiento que por otro sí pidió este interesado del sitio donde se suponía causado el deterioro, y deduciendo el Juez del resultado de esta diligencia que no debía el deterioro en cuestion imputarse á Perez, accedió á lo solicitado por el mismo en auto de 2 de Abril de 1845, dando lugar á la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político. = Vistos el párrafo 3.^o y el final del artículo 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun los cuales el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales son atribucion de dichos cuerpos y egecutorios los acuerdos que tomen sobre el particular, aunque sujetos á la suspension que de oficio ó á instancia de parte acuerde el Gefe político. = Visto el artículo 74, párrafo 1.^o de la misma ley, que encarga á los Alcaldes la egecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos, cuando tienen legalmente el carácter insinuado. = Considerando: que el Juez de 1.^a instancia de Piedrahita, desconociendo estas terminantes disposiciones de la ley municipal y la independenciam de la administracion, ha usurpado en este negocio una superioridad que exclusivamente compete, segun aquella, al Gefe político de la provincia, y ha reformado una disposicion notoriamente administrativa que, como tal, está fuera del alcance de sus legítimas facultades motivando así indebidamente esta competencia. Se decide esta á favor del espresado Gefe político.

co, á quien se devuelva el expediente con los autos, dándose conocimiento al referido Juez de esta decision y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos."

Real orden de 29 de Julio último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre la Diputacion provincial de Santander y el Juez de primera instancia de Castro-Urdiales.

Al Gefe político de Santander se dice de Real orden por este Ministerio con esta fecha lo siguiente:

"Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado entre esa Diputacion provincial y el Juez de primera instancia de Castro-Urdiales, con motivo de haber declarado aquella libre de responsabilidad á Doña Josefa Balparda por la ausencia de su hijo, habiendo llenado todos los requisitos legales para su exencion de quintas, ha consultado despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente. = Visto el expediente y los autos respectivamente remitidos por la Diputacion provincial de Santander y el Juez de primera instancia de Castro-Urdiales; de los que resulta: que habiéndose ido á América á la edad de quince años un hijo de Doña Josefa Balparda, vecina de dicha villa, con el correspondiente pasaporte y sin dejar compromiso conocido de ninguna especie, fué incluído en la quinta de 1844, y le tocó la suerte de soldado: que llamado para cubrir su plaza el número inmediato, presentó este un sustituto en su lugar, é intentó despues ante el Juez referido contra dicha Balparda la accion que entendió competérle para que la misma le resarciese de los bienes de su hijo el perjuicio que con su ausencia habia acarreado: que pendiente el pleito, acudió esta interesada en 1845, á la Diputacion de la provincia, esponiendo sobre el particular lo que creyó oportuno; á consecuencia de lo cual promovió directamente y formalizó aquella corporacion la competencia de que se trata. = Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844, dirigido á regularizar estas contiendas entre las autoridades judiciales ordinarias y las administrativas; el cual contrae á los Gefes políticos todo el procedimiento que establece de parte de la administracion. = Considerando. = 1.º Que si la rapidez, carácter propio de la accion administrativa, hace preciso que se niegue á los tribunales la facultad de provocar competencias á la administracion, la justicia reclama que la desigualdad que de aqui nace se reduzca á lo mínimo posible. = 2.º Que esto se consigue atribuyendo á los Gefes políticos respecto de los tribunales la facultad dicha,

con exclusion absoluta de todos los demas agentes y cuerpos administrativos. = 3.º Que basado manifestamente sobre estos principios el citado Real decreto de 6 de Junio de 1844, cuyas disposiciones parten todas del supuesto de ser siempre quien promueve las contiendas de jurisdiccion y atribuciones el Gefe político respectivo, ha sido infringido por la Diputacion provincial de Santander, pues contra su tenor promovió, sostuvo y ha llevado á cabo por sí esta competencia. = No ha lugar á decidirla: remítase el expediente al Gefe político de aquella provincia, y devuélvanse los autos al Juez de primera instancia de Castro-Urdiales, dándose á entrambos y á la expresada Diputacion provincial, conocimiento de esta decision y sus motivos, y diciéndose al primero que en vista de los antecedentes reproduzca la competencia si procede." = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo; lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para que lo haga saber á esa Diputacion provincial, y demas efectos."

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.

Real orden de 29 de Julio último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe Político de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo.

Al Gefe político de Santander se dice de Real orden por este Ministerio con esta fecha lo siguiente:

"Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablada por este Gobierno político y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, por haber admitido interdicto posesorio propuesto por Don Felipe Martínez, reclamando contra el despojo del uso de las aguas del un molino de su propiedad que dice haberle causado el Ayuntamiento de la Vega de Pas en la ejecucion de un camino de utilidad pública, ha consultado, despues de oír á la Seccion de gracia y justicia, lo siguiente. = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta: que habiendo acordado el Ayuntamiento de la Vega de Pas cerrar en el rio mayor de aquella villa el cauce por cuyo medio se aprovechaba de sus aguas Don Felipe Martínez, vecino de la misma, para un molino de su propiedad, acudió en queja este interesado al Gefe político de la provincia; y autorizado por él para ventilar su derecho ante la jurisdiccion ordinaria, intentó en 17 de Enero de 1845, y admitiéndole el expresado Juez en 5 de Marzo del mismo año un interdicto restitutorio que movió la competencia de que se trata promovida á instancia de la referida municipalidad por el mismo Gefe político. = Visto el artículo 62

de la ley de 14 de Julio de 1840, mandada publicar por S. M. en 30 de Diciembre de 1843, el cual declaraba atribucion de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, entre otras cosas, el disfrute de las aguas y demas usos y aprovechamientos comunes, y daba á estos acuerdos el carácter de egecutorios, autorizando sin embargo al Gefe político para mandar de oficio á instancia de parte la suspension de ellos. = Visto el artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, donde se ve consignada esta misma disposicion: = Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no caben contra providencias administrativas de Ayuntamientos y Diputaciones los interdictos de manutencion y restitution. = Considerando: 1.º que el Gefe político de Santander no debió remitir al Juzgado ordinario á Don Felipe Martínez para que usase en él de un derecho, sino dar providencia sobre el fondo, ya segun las dos citadas leyes estaba en sus facultades el acordarla, y el interesado la pedia. = 2.º que tampoco debió el Juez de primera instancia de Villacarrjedo admitir un interdicto restitutorio, por ser contrario á la Real orden tambien citada de 8 de Mayo de 1839, como dirigido á contrariar una providencia acertada ó desacertada, justa é injusta, pero indudablemente administrativa segun las dichas leyes: = 3.º que este concepto no pudo variar poco ni mucho por la insinuada autorizacion que dió el Gefe político, porque de ella, como que emanaba de quien no podia modificar la mencionada Real orden, debió en todo caso hacerse uso sin contravenir á esta, entrando desde luego en el juicio ordinario que correspondiese, y prescindiendo absolutamente del interdicto: = 4.º que intentado este medio, contrario á la independencia de la administracion, y depresivo de ella, pudo el Gefe político reclamar el conocimiento como lo hizo, para dar la providencia gubernativa que desde un principio debió haber acordado en el negocio. = Se decide esta competencia á su favor; y devolviéndosele el expediente con los autos, dese conocimiento al referido Juez de esta decision y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver, como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. =

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos analogos.

Las que se insertan para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 22 de Agosto de 1846. = José Balsera.

Existiendo en la villa de Arévalo una yegua con su cria, que dejó abandonada una persona desconocida entre 7 y 8 de la noche del 12 del actual; y tratando de averiguar quién fuere su verdadero dueño, se avisa por medio de este Boletín oficial para que la persona que crea ser de su propiedad pase á dicho punto á reclamarla, presentando en el Juzgado de la mencionada villa una certificacion del Ayuntamiento respectivo y declaracion del maestro albeitar, en que aparezcan con toda claridad las señas de la yegua y su cria. Segovia 24 de Agosto de 1846. = José Balsera.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

Todos los deudores al Posito saben muy bien su obligacion de reintegrar en este dia y que ninguna necesidad habia de recordarsela para realizar el Establecimiento sus creditos. Con todo, siendo doloroso causar costas en apremios y ejecuciones que, por poco que levanten, importan muy luego mas que la modica retribucion autorizada por el servicio que presta generosamente tan util é interesante institucion á los labradores; se avisa por primera y última vez que si en los dias que faltan de este mes no reintegran, como es justo, irán comisionados en 1.º de Setiembre inmediato para hacer efectivo principal y costas de los morosos Segovia 24 Agosto 1846 Romualdo Baccerril, Secretario.

Insértese. = Balsera.

Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Segovia

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia, está señalado el dia 19 de Setiembre próximo, á las once de su mañana, en la Contaduría del ramo, para el arriendo en subasta de un herren, que en Villacastin fue de la Congregacion de Esclavos, por seis años á pagar en cada uno 118 rs. y demas condiciones que en el pliego estarán de manifiesto en la misma Contaduría.

Por igual providencia en el mismo dia y hora en la subalterna de Santa María de Nieva, el de una viña, que en término de Montuenga fué de las cofradías unidad del Santísimo y la Asuncion, por tiempo de seis años y canon de 40 reales en cada uno, con otras condiciones que en su pliego se manifestarán en la dicha subalterna. Segovia 25 de Agosto de 1846. = Martín Emery y Pineda.

Insértese. = Balsera.

(4)
Juzgado de primera instancia de Segovia.

En virtud de providencia del mismo Juzgado, fecha 21 del corriente, se llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes en que consista la capellanía colativa, fundada en la Iglesia del lugar de Anaya, partido de dicha Ciudad, por Andrés Valverde y Antonia Casado, su mujer, en el año de 1710, vacantes por defunción de su último poseedor Valentin Ayuso, verificada en el mismo Pueblo de Anaya, el día 2 de Mayo último, para que al término de 30 dias comparezcan á deducirle en forma en dicho Juzgado por la escribanía numeral de D. Deogracias Sanz y Gil, á continuacion del expediente promovido por José Yagüe, vecino del lugar de Martin Miguel, en dicho partido sobre que se le adjudiquen en concepto de libres los mencionados bienes; pues se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren, bajo apercibimiento de que pasado el referido término sin haber comparecido les parará el perjuicio que haya lugar. Segovia 25 de Agosto de 1846. = Leon Redondo.

Insértese. = Balsera.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

En el juzgado de primera instancia de la villa de Olmedo, se sigue causa contra Isidoro de Olmos, natural de la de Mojados, por atribuirle ser autor del robo de una capa de paño pardo, nueva, de la casa de Zacarías Muñoz, vecino de Poraldes, en la madrugada del 7 de Julio último, y como el procesado se haya fugado, se ha exhortado por dicho juzgado á este para que las justicias de mi partido, practiquen las diligencias oportunas á fin de conseguir la captura del Isidoro, en cuya consecuencia encargo á VV. que si en los pueblos de sus respectivas jurisdicciones fuere habido Isidoro de Olmos, aseguren su persona, y le pongan con los efectos que se le aprendan á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Olmedo.

Dios guarde á VV. muchos años. Santa María de Nieva 22 de Agosto de 1846. = Vicente Mojados. = Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos del partido de Santa María de Nieva.

Señas de Isidoro de Olmos.

Edad de 26 á 28 años, corta estatura, cara redonda, vestido de calzon de paño pardo, usado, chaleco de paño azul con botonadura dorada y la espalda de vion, sombrero calañés, con capa de paño pardo, vieja, y una manta nueva, blanca, de mula.

Id. de la capa robada.

Una capa nueva de paño pardo, sin embezos, con una tira de paño por dentro del cuello, mas negro que la capa, y como al medio de la misma y en la parte trasera, un remiendo pequeño como de la dimension de dos cuartos, de dicho paño. = Mojados.

Insértese. = Balsera.

ANUNCIOS.

El día 15 del corriente mes han desaparecido del pueblo de Miguel-Ibañez dos pollinas de las señas siguientes: Una de edad de tres años, pelo ceniciento, tiene una raya mas cubierta en el lomo adelante que hace una cruz en las paletas, y está para parir, no está herrada ni ha estado nunca; y la otra de pelo rucio, edad cerrada y lunarosa y dada fuego. La persona que supiere de ellas las presentará ó dará razon á Antonio Agnado, vecino de Miguel-Ibañez, quien aborará los gastos y dará el hallazgo.

Insértese. = Balsera.

Se halla vacante el partido de cirujano del lugar de Pinilla Ambroz, por defunción del que le obtenia: su provision será el 20 de Setiembre próximo, y su dotacion convencional con el Ayuntamiento de dicho pueblo, siendo el número de vecinos de 38 á 40, y principiará á servir desde el día 29 de dicho mes de Setiembre, previniendo á los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte.

Insértese. = Balsera.

En el día 15 del corriente mes faltó de la era del pueblo de Fuente-Olmeda, partido de Olmedo, un caballo, propio de Jacinto Segovia, de aquella vecindad, cuyas señas son las siguientes:

Seis cuartas y media de alzada, pelo negro, con una estrella en la frente y algunos granos pertenecientes á la collera y albardon, herrado de las manos, y de 7 años de edad.

Insértese. = Balsera.

La persona que quiera interesarse en las obras que se han de egecutar en la casa Ayuntamiento de la villa de Villacastin, para las cuales está facultado competentemente el mismo, y se hallan presupuestadas en 17072 rs., podrá acudir al remate que está señalado el día 6 del próximo mes de Setiembre desde las diez á las doce de su mañana en su sala capitular, en donde estarán de manifiesto las obras que se han de hacer, y pliego de condiciones.

Insértese. = Balsera.